



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **80/2021-CO-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Licenciada ***** , en carácter de Defensora Particular del imputado ***** , en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada el ***** **del año dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa número ***** , que se instruye en contra de ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , así también, por su probable participación en el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de ***** , lo que es materia del presente recurso de apelación. De igual manera, esta propia carpeta administrativa se instruye en contra de ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** ; y,

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El día ***** de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, así también, por su probable participación en el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de *****. De igual manera, en esta propia fecha la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****, por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

2. El ***** de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, la Licenciada *****, en carácter de defensora particular del imputado *****, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

4. Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el Agente del Ministerio Público no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ..."

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99² fracción VII de la Constitución Política del

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

Estado de Morelos; los artículos 2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹,

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁴fracción I, 133¹⁵ fracción III, 456¹⁶, 461¹⁷ y 467 fracción VII¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron del día *****de dos mil veintiuno, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁵ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁷ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁸ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

(...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

(...)

Estado de Morelos a partir del ***** de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la defensora particular del imputado *****, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el ***** de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471¹⁹ primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día ***** de dos mil veintiuno y feneció el ***** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio ***** de dos mil veintiuno, de lo que se

¹⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la Licenciada ***** , en carácter de Defensora Particular del imputado ***** , se encuentra legitimada para interponer su recurso, por tratarse de una resolución de vinculación a proceso que dictó la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²¹, 457²² y 458²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ Op. Cit.

²¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²² Op. Cit.

²³ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso dictada el día ***** de dos mil veintiuno, por la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, **se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo** para combatirla y que **la recurrente se encuentra legitimada** para interponerlo.

IV. RELATORÍA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a) La audiencia inicial se celebró el día ***** de dos mil veintiuno, ante la Juez de Primera Instancia Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se calificó de legal la detención y retención de los imputados ***** y *****, se formuló imputación en contra del primero de los mencionados, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación, las personas que depusieron en su contra y los datos de prueba con los que contaba el Ministerio Público en su carpeta de investigación; posteriormente al solicitarse por el

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado que se resolviera sobre la vinculación a proceso en el plazo constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, se señaló fecha y hora para desahogar la referida audiencia; por otra parte, se le impusieron diversas medidas cautelares. Así también, en esta propia fecha, la Juez Primaria suspendió el proceso por cuanto al diverso imputado de nombre ***** , esto en atención a su estado de salud.

b) El ***** de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso, escuchados los argumentos de las partes, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , así también, por su probable participación en el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de ***** , **la cual es materia del presente recurso de apelación.** De igual manera, en esta propia fecha la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO**

CULPOSO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

V. VERIFICACIÓN DE CÉDULAS PROFESIONALES.-

Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias de fechas dieciocho y ***** del año dos mil veintiuno, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto al Licenciado *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

La Licenciada *****, en carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil seis.

La Licenciada *****, en carácter de defensa particular de *****, cuenta con cédula profesional número *****, de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año dos mil uno.

El Licenciado *****, en carácter de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa particular de ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciatura en Derecho, expedida en el año de mil novecientos noventa y cinco.

VI.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la defensa particular, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*"... **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, esto es, la existencia del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también

posibles violaciones a derechos fundamentales que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando el agravio formulado por el recurrente.

Por otra parte, este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del A quo, se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.XV. J/42 P (10a.), con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438, visible bajo el rubro:

"... RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediatez, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

*Justificación: Del artículo **467**, en relación con el artículo **479 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio. ..."*

En primer término, antes de analizar la resolución impugnada así como los agravios, es menester señalar que el imputado ***** se encontró en la audiencia inicial en esta Ciudad Judicial debidamente asistido por la Licenciada en Derecho *****, quien se ostentó con la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, así también se encontró asistido por el Licenciado en Derecho ***** quien se ostentó con la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

Así, esta Sala, verificó que los defensores particulares que asistieron al imputado *****, durante el desarrollo de la audiencia inicial contarán con documento idóneo que los acredite como profesionales del derecho, lo anterior para garantizar el derecho del imputado a una adecuada defensa en términos de los artículos 17²⁴, 116²⁵ y 121²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace mención que el auto de vinculación a proceso debe expresar: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 316, dispone los

²⁴ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁵ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁶ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

requisitos para vincular a proceso al imputado, como lo son:

"... I. Se formule imputación;

II. Se otorgue al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. ..."

Así, el auto de vinculación a proceso contiene requisitos de forma y fondo; siendo los primeros, los contenidos en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, integrados por:

a) La formulación de imputación, que consiste en la comunicación que el Ministerio Público formula hacia el imputado, en el sentido de que desarrolla una investigación en su contra respecto a un hecho que la ley señala como delito; existiendo además la probabilidad de que lo cometió o participó en su comisión; y por tanto, considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial;

b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarar, en el entendido que únicamente podrá dictarse el auto de vinculación a proceso por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, aun cuando se determine una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por cuanto a los elementos de fondo, a los que se hace referencia las fracciones III y IV del numeral antes citado, se impone a la judicatura considerar si de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Ahora bien, es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación²⁷ es el

²⁷ Señor ***** se le hace de su conocimiento por parte de esta representación social que se sigue una investigación en su contra, esto por dos delitos, el primero de ellos de homicidio culposo, previsto y sancionado en el numeral 106 en relación con el 62 del Código penal vigente en el estado de Morelos, acontecido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, asimismo por el delito de lesiones culposas, previsto y sancionado en el numeral 121 en su fracción II en relación con el 62 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, bajo los siguientes hechos: el día ***** del 2021, eran aproximadamente entre las 19:30 y ***** horas cuando usted conducía a bordo de una camioneta de la marca ***** tipo ***** con placas de circulación ***** particulares del Estado de ***** y lo hacía así sobre la carretera federal Santa Bárbara ***** en el kilómetro ***** correspondiente al municipio de *****, Morelos, circulaba usted sobre dicho tramo carretero el cual se encuentra recto y al dirigirse en dirección al Norponiente sobre el carril izquierdo del arroyo de circulación realiza impactando su parte frontal derecha en contra de la parte posterior de la motocicleta de la marca ***** con placas de circulación ***** del Estado de *****, la cual circulaba en forma diagonal sobre el arroyo de la vía realizando un ligero viraje hacia la izquierda para después realizarlo hacia la derecha y continuar su trayecto en dirección hacia el norponiente finalizando sobre el acotamiento de la vía y derivado de este impacto la motocicleta se dirige hacia el norponiente pasando sobre el carril izquierdo y derecho para continuar sobre el acotamiento norte de la vía, motocicleta que usted impacta y que a bordo de la misma el conductor lo era el señor ***** y la acompañante de este lo era la persona que en vida respondía al nombre de ***** derivado de esta circunstancia que usted realizó y ser responsable porque lo hizo son la debida precaución y cuidado al circular a una velocidad mayor a la permitida en dicha arteria ya que la misma permite una velocidad de ***** kilómetros por hora y usted iba a exceso de la misma, derivado de estas circunstancias y al momento del impacto sobre la propia motocicleta los conductores de esta salen proyectados y es así que primeramente comete una alteración en la salud del señor ***** ya que le propicia con su actuar un edema



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que efectuó el Ministerio Público en audiencia celebrada el ***** de dos mil veintiuno.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado por los artículos 106²⁸ y 62²⁹ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , así también en diverso delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción II³⁰ en relación con el 62³¹ del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****.

en la región facial derecha, una escoriación en la región frontal derecha, dos equimosis en la región ocular tanto derecha como izquierda, un área de escoriaciones en la región geniana derecha, así como en la región zigomática derecha, una escoriación con permida epitelial desde la cara anterior del primer metacarpiano hasta la falange distal del primer dedo de la mano derecha así como escoriaciones tanto en la cara dorsal del tercio distal del antebrazo izquierdo como el muslo derecho y dos escoriaciones más en la rodilla izquierda y en la región lumbar derecha, lesiones que fueran clasificadas por el médico legista y tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, también con su actuar ocasionó diversas lesiones en la corporeidad de la persona que responde al nombre de ***** como lo son escoriaciones en la región frontal hiperiorbitalia derecha, en la región geniana derecha, en la cara anterior al cuello y en el abdomen, en la mano izquierda, una fractura izquierda en el fémur derecho, una fractura expuesta en la tibia y peroné izquierdo, equimosis y escoriaciones en la pierna izquierda en el dorso del pie derecho y en la totalidad de la región lumbar y ocasionando con todo esto lesiones graves y que fueron consecuencia del fallecimiento de la persona a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo fracturas cervical y trauma cerrado de abdomen sobre la persona que respondía a nombre de ***** misma que falleció el día *****del 2021, a las dos de la mañana con treinta minutos, hechos que se le imputan de un delito de acción por omisión, el delito es culposo e instantáneo, el grado de participación que se le atribuye es de autor material y las personas que deponen en su contra son Arturo Valerdi Ruiz, ***** , así como los agentes policiacos, René Pérez Pérez y ***** adscritos a la Guardia Nacional.

²⁸ ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

²⁹ ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

³⁰ ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

(...)

II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días;

(...)

³¹ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultando así que en la especie se debe advertir el hecho que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, bajo las siguientes consideraciones:

a) La preexistencia de la vida.

b) La supresión de la vida por una causa externa.

c) Que el sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar.

Ahora bien, respecto el hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CULPOSAS**, en especie se debe advertir bajo las siguientes consideraciones:

a) Que el sujeto activo cause daño en la salud del pasivo.

b) Que esta alteración en la salud de pasivo tarde en sanar más de quince y menos de treinta días.

c) Que el sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"... AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren

pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí - como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley. ..."

En primer término, se efectuará el análisis del hecho que la ley señala como delito de **homicidio**, el cual quedó acreditado con los datos de prueba que incorporó la representación social en la audiencia de formulación de imputación de fecha ***** de dos mil veintiuno, en el caso concreto, esta Sala considera que se advierte **la preexistencia de la vida de**



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , esto con la declaración de ***** , persona que compareció ante la representación social el día ***** del 2021, la que es valorada conforme a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para acreditar este elemento en cuestión, en lo que interesa, refiere que el día ***** del mismo mes y año, mediante una llamada telefónica que le realizaron aproximadamente a las ***** horas por parte de su hermana ***** y ella le explica que su hermana ***** había tenido un accidente, que estaba muy grave que se trasladara al hospital, posteriormente, al llegar a ese nosocomio se entera por parte de los médicos que su hermana había perdido la vida, quien para acreditar el entroncamiento; exhibe el acta de nacimiento número ***** , en la localidad de ***** , Morelos, fecha de registro ***** de ***** de ***** , en donde consta que se registra a una persona de nombre ***** expedida por la oficial número ***** ; ***** y el nombre de los padres ***** y ***** , de la misma manera exhibe el acta de nacimiento número ***** expedida en la localidad de ***** , Morelos, con fecha de registro ***** , expedida por el oficial número ***** ; ***** en donde se registró a una persona con el nombre de ***** , nombre de los padres ***** y ***** , es decir, con lo anterior se acredita el parentesco

consanguíneo entre el ***** y la persona que en vida respondiera al nombre de ***** y esto es así porque de las anteriores actas se aprecia que ambas personas descienden de los mismos progenitores. Así, esta última documental pública adquiere valor preponderante para acreditar el elemento que nos ocupa, lo que en efecto permite tener por demostrada la preexistencia de la vida de la pasivo del delito.

Respecto a ***la supresión de la vida de ***** por una causa externa***, de igual manera se encuentra acreditado principalmente con el **informe en materia de medicina legal** de fecha ***** del 2021, suscrito por el médico ***** , quien refirió que al interior del Hospital General para el efecto de clasificar a la persona de nombre ***** , el cual refiere que la misma había fallecido a las ***** de la mañana del mismo día ***** del 2021, realizando el levantamiento del cadáver a las ***** del mismo día ***** del 2021, el cual se adminicula con el **dictamen en materia de necropsia de ley**, suscrito y firmado por el mismo médico ***** , quien en lo que nos interesa, refirió dos conclusiones, la primera por cuanto hace al cronotanodiagnóstico, la hora de la muerte es a las ***** horas del día ***** del 2021 y segunda conclusión refiere que la causa de la muerte es a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo, fractura cervical y trauma cerrado de abdomen, lesiones que se clasifican de mortales, datos que son valorados conforme a los artículos 261 y 265 del Código



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para acreditar científicamente la pérdida de la vida de *****, resultando útil el citado dato de prueba para demostrar que la causa de muerte no fue natural, es decir, a consecuencia de una causa externa.

Corroborándose lo anterior, con el **informe policial homologado**, de fecha ***** del 2021, suscrito por los elementos adscritos a la Guardia Nacional de nombre *****y *****, quienes refieren que ese propio día aproximadamente las ***** horas son informados por parte de su radio base que se trasladaran al kilómetro ***** de la carretera *****, municipio de *****, Morelos, ya que en ese lugar se había suscitado un accidente o hecho de tránsito, trasladándose hacia ese lugar y posteriormente arriban al sitio a las ***** horas, observando a dos vehículos involucrados en este hecho, tratándose primeramente de una motocicleta de la marca ***** de color blanco y el vehículo dos; una camioneta de la marca ***** tipo *****de color *****, vehículos que presentaban huellas de accidente, por cuanto hace a la motocicleta se encontraba volcada y la camioneta se encontraba sobre la vía del acotamiento en dirección a *****, Morelos, procediendo a realizar la detención de ***** y de *****, por cuanto al primero de los mencionados a las ***** horas y respecto al

segundo a las ***** horas, ambos del día ***** de dos mil veintiuno, para posteriormente a las ***** horas procedieron a realizar el aseguramiento de la motocicleta y a las ***** horas proceden al aseguramiento del vehículo de la marca ***** con datos ya referidos.

A lo que se suma el registro de **cadena de custodia**, de fecha ***** del 2021, firmada por ***** , Sub Agente de la Guardia Nacional, por medio del cual hace mención del lugar de intervención el cual se ubica en el kilómetro ***** , de la ***** , en el municipio de ***** , Morelos, hora de recolección a las ***** horas y la descripción del objeto es una motocicleta de la marca ***** con placas de circulación ***** del Estado de ***** , color blanco, así también la **diversa cadena de custodia** de fecha ***** del 2021, firmada por ***** , Sub Agente de la Guardia Nacional, con hora de recolección a las ***** horas, lugar de intervención lo es el ***** , de la ***** *****municipio de ***** , Morelos, la descripción de lo asegurado lo es un vehículo tipo camioneta ***** marca ***** de color ***** modelo ***** .

Los datos de prueba antes descritos, son valorados de forma libre y lógica como lo prevén los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditada no



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiamente la supresión de la vida, pero sí para robustecer las circunstancias periféricas y accesorias que acontecieron anteriormente y posterior a la comisión del hecho delictivo, lo que se constituye en esencia el hecho de tránsito y posteriormente trajo como consecuencia la pérdida de la vida de ***** , esto es, que su muerte no devino de una cuestión natural o de enfermedad, sino de una causa externa que en el caso son múltiples lesiones que le generó el impacto de la motocicleta en la que ella circulaba marca ***** , color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de ***** , con el vehículo automotor la marca ***** tipo camioneta ***** , color ***** modelo ***** .

Por lo que se refiere a que el ***sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar,*** se considera por esta Sala que se encuentra acreditado primordialmente con el **dictamen en materia de tránsito terrestre**, de fecha ***** del 2021, suscrito por el perito de la Fiscalía de la Región Oriente, ***** , quien en lo que interesa refiere este perito que procede a la revisión de dos vehículos y del lugar de los hechos, este último se trata de la ***** , en el municipio de ***** , Morelos, respecto a los vehículos, refiere que el primero

de ellos es una motocicleta de la marca *****, placas ***** y una camioneta marca ***** tipo ***** con placas ***** del Estado de*****. De igual manera refiere la dinámica del hecho, citando que el conductor de la camioneta ya antes descrita, circulaba sobre un tramo recto sobre la citada carretera dirigiéndose al nor-poniente sobre el carril izquierdo de esa circulación momento en el que realiza un impacto con la parte frontal derecha en contra de la parte posterior de la motocicleta antes descrita y que esta motocicleta circulaba en forma diagonal sobre el arroyo de la vía, realizando este último vehículo un ligero viraje sobre la izquierda y después hacia la derecha para continuar su trayecto y finalizar sobre el acotamiento norte de esa vía. Así también hizo mención en una de sus consideraciones que la camioneta multicitada cuando circulaba lo hacía a una velocidad al orden de los ***** kilómetros por hora y la motocicleta aproximadamente en una velocidad de los ***** kilómetros por hora, de la misma manera refiere que respecto a los daños producidos en los vehículos, primeramente la camioneta tiene un contacto en la parte frontal derecha con hundimiento de sus materiales de adelante hacia atrás y que afectó la fascia delantera, la parrilla, la tapa del motor, la salpicadera y el rin, por otra parte, la motocicleta presenta un daño reciente sobre su parte posterior de atrás hacia adelante produciendo un daño sobre el rin trasero, el foco de la placa el eje trasero, el neumático, el pedal del freno, las direccionales, el manubrio, el escape, entre otras, concluyendo el perito citado primeramente que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conductor de la motocicleta al circular lo hizo sin la debida precaución y cuidado ya que lo realizo sin ceder el paso a la camioneta la cual circulaba sobre una vía principal de mayor afluencia vehicular considerándose con preferencia de paso y finalmente la segunda conclusión; refiere que el conductor de la camioneta de la marca ***** tipo ***** circulaba sin la debida precaución y cuidado a una velocidad mayor a la permitida en dicha arteria que es zona urbana ***** kilómetros por hora, dato de prueba que es valorado de forma libre y lógica en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado que el imputado ***** actuó a titulo culposo, es decir, produjo el resultado que en el caso concreto fue la supresión de la vida de ***** , que no previo siendo previsible en violación a un deber de cuidado que debía y podía observar.

Lo anterior, tal como lo aduce el artículo 15 párrafo primero y segundo³² del Código Penal del Estado de Morelos, el cual diferencia el dolo y la culpa, el primero de ellos exige la convergencia de conciencia y voluntad en la realización de los elementos objetivos del

³² **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 1*****, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

tipo, de tal modo que el delito tiene tal carácter cuando el sujeto lo comete conociendo los elementos del tipo penal y aun así quiere su realización o bien, previendo como posible el resultado típico, acepta la realización del hecho, teniendo como característica este último que el sujeto no persigue el resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino como mera posibilidad de que se produzca, misma que se asume a su voluntad y contrario sensu la calidad de qué; **obra culposamente** quien produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no sucedería violando un deber de cuidado, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que el señor *****, circulaba sobre el carril que le correspondía, empero el señor ***** al conducir la motocicleta que ya ha sido descrita **en compañía de *******, circulaba sin la debida precaución y cuidado ya que no cedió el paso a la camioneta con placas de circulación ***** del Estado de *****, la cual circulaba sobre una vía principal de mayor afluencia vehicular considerándose con preferencia de paso, razón por la cual el señor ***** impactó con su vehículo la motocicleta, lo que no previó (o previó confiando en que no se produciría), en virtud de la violación al deber de cuidado que tuvo al circular a una velocidad de ***** kilómetros por hora, siendo que la velocidad permitida en dicha zona urbana, lo era de ***** kilómetros por hora, lo anterior de acuerdo al Dictamen en materia de Tránsito Terrestre.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A manera de conclusión, se establece que hasta la presente etapa procesal y tomando en consideración los datos de prueba que incorporó la representación social, son suficientes para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de homicidio a título culposo, puesto que el activo no quería producir el resultado que era previsible y evitable, pero al haber actuado con falta de pericia o cuidado que debida observar, se produjo el resultado que no se quería.

Por otro lado, respecto a la **PROBABILIDAD** de que ***** , haya cometido el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , a criterio de quienes ahora resolvemos consideramos que también se encuentra acreditada, esto con con **el Informe Policial Homologado**, de fecha *****del 2021, suscrito por los elementos adscritos a la Guardia Nacional de nombre *****y ***** , el cual ha sido valorado con anterioridad, de lo que se advierte que ***** era el conductor de la motocicleta de la marca ***** , color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de ***** , que iba **en compañía de ******* y el señor ***** , era el conductor de la camioneta marca ***** tipo *****con placas ***** del Estado de ***** . Dato de prueba que valorado en términos de los artículos 261³³ y 265³⁴ del Código

³³ Op. Cit.

Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia indiciaria para acreditar la probable participación de *****, puesto que fue detenido por los agentes aprehensores en el lugar de los hechos, lo que permite tener por acreditada la **probabilidad** de su participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio, consecuentemente el hoy imputado vulneró el bien jurídico tutelado en el delito que nos ocupa, el cual es la vida.

Por tanto, la **probabilidad** de que *****, haya participado en la comisión del hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre *****, se encuentra demostrada.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23³⁵

³⁴ Ob Cit.

³⁵ **ARTÍCULO 23.**- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81³⁶ del mismo Código.

Ahora bien, se procederá al análisis del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES CULPOSAS**.

Así, la circunstancia consistente en que *el sujeto activo cause daño en la salud del pasivo*, se encuentra acreditado con el escrito de fecha *****del dos mil veintiuno, suscrito por ***** , por medio del cual se querrela por el delito de lesiones, quien además refirió que el día ***** del dos mil veintiuno, aproximadamente a las ***** horas se dirigía en su motocicleta ***** con placas de circulación ***** del Estado de ***** , en compañía de su compañera

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

³⁶ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, dirigiéndose hacia sus respectivos domicilios sobre la carretera *****, momento en el que les impactaron con una camioneta ***** con placas de circulación ***** del Estado de *****, por lo que al momento del impacto por la parte posterior de la motocicleta sale proyectado al igual que su compañera, posteriormente fueron trasladados al hospital General de *****, Morelos, no recordando nada más. Dato de prueba que valorado en términos de los artículos 261³⁷ y 265³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia indiciaria para acreditar que la víctima sufrió una alteración en su salud por una causa externa el ***** del dos mil veintiuno, aproximadamente a las ***** horas en las circunstancias antes vertidas de este dato de prueba.

En tanto que, debe interpretarse que este daño deberá producir una alteración en la salud, esta última debe entenderse como las condiciones que prevalecen en la persona justo antes de sufrir esta alteración generadora por el comportamiento afectante impreso por una tercera persona, lo que permite inferir que el señor *****, con anterioridad al hecho no contaba con alguna alteración en su salud, además se advierte del propio escrito que la misma fue producida por una causa externa, como ha quedado descrita con anterioridad.

³⁷ Op. Cit.

³⁸ Ob Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, se adminicula con el **informe policial homologado**, de fecha ***** del 2021, suscrito por los elementos adscritos a la Guardia Nacional de nombre *****y *****, quienes refieren que ese propio día aproximadamente las ***** horas son informados por parte de su radio base que se trasladaran al kilómetro *****de la ***** a ***** en el tramo carretero *****, municipio de *****, Morelos, ya que en ese lugar se había suscitado un accidente o hecho de tránsito, trasladándose hacia ese lugar y posteriormente arriban al sitio a las ***** horas, observando a dos vehículos involucrados en este hecho, tratándose primeramente de una motocicleta de la marca ***** de color blanco y el vehículo dos; una camioneta de la marca ***** tipo ***** de color *****, vehículos que presentaban huellas de accidente, por cuanto hace a la motocicleta se encontraba volcada y la camioneta se encontraba sobre la vía del acotamiento en dirección a *****, Morelos, antecedente del que se puede inferir que ***** era el conductor de la motocicleta de la marca *****, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de *****, y el señor *****, era el conductor de la camioneta marca ***** tipo ***** con placas ***** del Estado de *****, así también, estos elementos refieren que ***** **tenía lesiones en el rostro y manchas hemáticas tanto en el rostro como en la cabeza.** Dato de

prueba que valorado en términos de los artículos 261³⁹ y 265⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia indiciaria para acreditar las **condiciones periféricas** en cuanto hecho suscitado como lo es la alteración en la salud del sujeto pasivo del delito, pues incluso apreciaron las diversas lesiones que presentó en ese momento el señor *****.

Ahora bien, en lo que respecta que ***la alteración en la salud de pasivo tarde en sanar más de quince y menos de treinta días***, se acredita con el **dictamen en materia de medicina respecto el examen de clasificación de lesiones de *******, de fecha *****del dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Doctor ***** , por medio del cual refiere que tuvo a la vista a la persona de nombre ***** en el interior del Hospital General de ***** , Morelos, aprecia que tiene un edema en la región facial derecha, una escoriación en la región frontal derecha y como conclusión es que son lesiones que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días, dato de prueba que de igual manera valorado en términos de los artículos 261⁴¹ y 265⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia indiciaria para acreditar que la víctima sufrió una alteración en su salud la cual tarda en sanar más de quince y menos de treinta días.

³⁹ Op. Cit.

⁴⁰ Ob Cit.

⁴¹ Op. Cit.

⁴² Ob Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, respecto que ***el sujeto activo actué culposamente produciendo un resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar***, de igual manera se encuentra acreditado primordialmente con el **dictamen en materia de tránsito terrestre**, de fecha ***** del 2021, suscrito por el perito de la Fiscalía de la Región Oriente, *****, quien en lo que interesa refiere la dinámica del hecho, citando que el conductor de la camioneta ya antes descrita, circulaba sobre un tramo recto sobre la citada carretera dirigiéndose al norponiente sobre el carril izquierdo de esa circulación momento en el que realiza un impacto con la parte frontal derecha en contra de la parte posterior de la motocicleta antes descrita y que esta motocicleta circulaba en forma diagonal sobre el arroyo de la vía, realizando este último vehículo un ligero viraje sobre la izquierda y después hacia la derecha para continuar su trayecto y finalizar sobre el acotamiento norte de esa vía. Así también hizo mención en una de sus consideraciones que la camioneta multicitada cuando circulaba lo hacía a una velocidad al orden de los ***** kilómetros por hora y la motocicleta aproximadamente en una velocidad de los ***** kilómetros por hora, concluyendo el perito que el conductor de la camioneta de la marca ***** tipo ***** circulaba sin la debida

precaución y cuidado a una velocidad mayor a la permitida en dicha arteria que es zona urbana ***** kilómetros por hora, dato de prueba que es valorado de forma libre y lógica en términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndosele eficacia probatoria indiciaria para tener por acreditado que el imputado ***** actuó a título culposo, es decir, produjo el resultado que en el caso concreto fue la alteración de la salud del señor *****, que no previo siendo previsible en violación a un deber de cuidado que debía y podía observar.

Así, tal como fue analizado con anterioridad, en atención al artículo 15 párrafo primero y segundo⁴³ del Código Penal del Estado de Morelos, entendiéndose que **obra culposamente** quien produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no sucediera violando un deber de cuidado, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, puesto que el señor ***** impactó con su vehículo de la marca ***** tipo ***** con la motocicleta la cual era conducida por *****, lo que no previo en razón a la velocidad que circulaba, sin que este último tuviera la intención de alterar la salud de la víctima, lo que sucedió así atendiendo al exceso de velocidad que circulaba el activo, la cual era a ***** kilómetros

⁴³ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 1*****, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por hora aproximadamente, la que fue deducida por el experto en la materia tal como lo adujo en su dictamen en materia de tránsito terrestre ya que en la citada arteria la velocidad permitida en aquella zona urbana es de únicamente ***** kilómetros por hora.

En esta tesitura, de acuerdo a la etapa procesal que nos encontramos y tomando en consideración los antecedentes de investigación que incorporó la representación social son suficientes para establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de lesiones a título culposo, puesto que el activo no quería producir el resultado que era previsible y evitable, pero al haber actuado con falta de pericia o cuidado que debida observar, se produjo el resultado que no se quería.

Por otro lado, respecto a la **PROBABILIDAD** de que ***** , haya cometido el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de ***** , se encuentra acreditada de igual manera con **el Informe Policial Homologado**, de fecha ***** del 20121, suscrito por los elementos adscritos a la Guardia Nacional de nombre ***** y ***** , el cual ha sido valorado con anterioridad, en lo que interesa de este dato de prueba, refieren que ese propio día aproximadamente las ***** horas son informados por parte de su radio base que se trasladaran al kilómetro ***** de la ***** a

***** en el tramo carretero *****,
municipio de *****, Morelos, ya que en ese lugar
se había suscitado un accidente o hecho de tránsito,
trasladándose hacia ese lugar y posteriormente arriban al
sitio a las ***** horas, observando a dos vehículos
involucrados en este hecho, tratándose primeramente de
una motocicleta de la marca ***** de color blanco
y el vehículo dos; una camioneta de la marca
***** tipo ***** de color *****,
vehículos que presentaban huellas de accidente, por
cuanto hace a la motocicleta se encontraba volcada y la
camioneta se encontraba sobre la vía del acotamiento en
dirección a *****, Morelos, antecedente del que se
puede inferir que ***** era el conductor de la
motocicleta de la marca *****, color blanco, con
placas de circulación ***** del Estado de
*****, y el señor *****, era el conductor
de la camioneta marca ***** tipo ***** con
placas ***** del Estado de *****.

Lo anterior, se corrobora además con el
escrito de fecha *** del dos mil
veintiuno, suscrito por *******, por medio del
cual en lo que interesa refirió que el día ***** del
dos mil veintiuno, aproximadamente a las *****
horas se dirigía en su motocicleta ***** con placas
de circulación ***** del Estado de *****,
en compañía de su compañera ***** , dirigiéndose
hacia sus respectivos domicilios sobre la carretera
*****, momento en el que les impactaron con una
camioneta ***** con placas de circulación



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** del Estado de *****, por lo que al momento del impacto por la parte posterior de la motocicleta sale proyectado al igual que su compañera, posteriormente fueron trasladados al hospital General de *****, Morelos, no recordando nada más. Datos de prueba que valorados en términos de los artículos 261⁴⁴ y 265⁴⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, adquiere eficacia indiciaria para acreditar la probable participación de *****, primeramente porque fue detenido por los agentes aprehensores en el lugar de los hechos, así también se puede colegir que era el conductor de la camioneta marca ***** tipo ***** con placas ***** del Estado de *****, lo que permite tener por acreditada la **probabilidad** de su participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas, consecuentemente el hoy imputado vulneró el bien jurídico tutelado que en caso concreto lo es la integridad física.

Por tanto, la **probabilidad** de que *****, haya participado en la comisión del hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, cometido en agravio de *****, se encuentra demostrada.

Sumado al hecho de que esta Sala no advierta que se actualice en su favor, causa excluyente

⁴⁴ Op. Cit.

⁴⁵ Ob Cit.

de incriminación penal de las previstas en el artículo 23⁴⁶ del Código Penal vigente, ni tampoco causa de extinción de la pretensión punitiva que contempla el artículo 81⁴⁷ del mismo Código.

Finalmente, **se procede analizar y dar contestación a los agravios** hechos valer por la licenciada *********, en carácter de defensora

⁴⁶ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
 - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁴⁷ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

particular del imputado ***** , bajo las siguientes consideraciones:

La disconforme en su **agravio primero** se duele de la incorrecta valoración del A quo respecto el informe policial homologado, de fecha ***** del 2021, suscrito por los elementos adscritos a la Guardia Nacional de nombre ***** y ***** , esto en relación al argumento que hizo valer la defensa particular sobre **la cuestionante que realizaron los citados elementos respecto al hecho** y que con posterioridad trajo consigo la detención de su representado, lo que a criterio de la defensa es violatorio al principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación, los cuales una vez analizados deviene de **infundado**, advirtiéndose que, contrario a ello, de este dato de prueba se aprecia que dichos elementos al constituirse al lugar del hecho y siendo aproximadamente las ***** horas del día ***** del dos mil veintiuno, tuvieron contacto primeramente con ***** y con posterioridad tuvieron contacto con ***** , de lo anterior, se advierte que ambos realizan un señalamiento en contra del otro, lo que trajo como consecuencia la detención de ambas personas, pues tal como lo adujo la juez primaria, esta manifestación de no debe ser considerada como declaración porque no fue autoincriminatoria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíbe la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.

Así, el derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño.

De la interpretación conforme de los artículos 113, fracciones III y IV, 114 y 132, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los policías captadores, *per se*, no pueden recibir la declaración del imputado, sino que ello debe hacerse bajo el mando y la conducción del órgano técnico acusador y con respeto a los derechos que para tal fin prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lectura de derechos y haciendo de su conocimiento los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, así como la presencia de un defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, es evidente que la sola narración de la mecánica de los hechos y señalamiento entre ambas personas, no debe ser considerada como autoincriminatorio, pues de las manifestaciones que realizó primeramente ***** y con posterioridad ***** no se aprecia que sean una declaración contra sí mismo, en su perjuicio ni se confesaron culpables por el hecho que en aquel momento se suscitó, si bien, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpaado, tal como lo hace valer la defensa particular, sin embargo, como ya se ha analizado, de la manifestación que hizo no solo su representado *****, sino también la diversa persona ***** no debe ser catalogada como una declaración incriminatoria, razón por la cual no ha lugar a

declarar como prueba ilícita el informe policial homologado descrito con anterioridad.

Ahora bien, respecto al principio de presunción de inocencia que considera la defensa que se violenta en perjuicio de su representado, debe decirse que no le asiste la razón por lo siguiente:

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia, que significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

Ahora bien, la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", por lo que este principio entendida como regla de trato procesal en esta etapa, implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de los actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

"... PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. ..."

Por lo que tomando en consideración la etapa procesal en la que nos encontramos, con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o

no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, **con los que no se transgrede el principio de presunción de inocencia**, de ahí lo infundado de su agravio en esta parte.

Por otra parte, en atención a su **segundo y tercer motivo de disenso**, estos se estudiarán de manera conjunta al guardar relación directa entre ambos, pues la recurrente se adolece de la incorrecta valoración del *A quo* de los datos de prueba aportados por la representación social, al no señalar el valor otorgado a los mismos para acreditar el hecho que la ley señala como delito y la probable participación de su representado *****, es decir, existe una falta de motivación en la resolución que dictó la juez primaria, inobservando los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19 Constitucional, agravios de devienen de fundados pero inoperantes por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe establecerse que si bien este Tribunal de Alzada, comparte el criterio que la juez primaria estableció en el auto de vinculación a proceso impugnado, también debe decirse, que la misma



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

carece del requisito de motivación que exige el artículo 16⁴⁸ de la Constitución Federal, en relación con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁴⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir

los artículos 265⁴⁹ y 316 fracción III⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, este Órgano Colegiado está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación que tuvo la A quo del dato de prueba, pues de los artículos 467 y 479 de la Ley Adjetiva Nacional patentiza que las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

Así, lo anterior ha quedado previamente establecido en la jurisprudencia con número de registro: 2022576, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020,

alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

⁴⁹ Ob. Cit.

⁵⁰ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo II, página 1438 previamente citada, consecuentemente esta Alzada ha otorgado a cada uno de los datos de prueba aportados un valor indiciario en términos de los ordinales 261⁵¹ y 265⁵² del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior para acreditar los hechos que la ley señala como delitos de homicidio y lesiones, ambos culposos, así como la probable participación de imputado ***** , sin que de ninguna forma se desprenda que se haya transgredido el debido proceso o que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario, este órgano colegiado al resumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, cumple a cabalidad con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14⁵³ y 16⁵⁴, así como de los artículos 68⁵⁵, 265⁵⁶ y 316 fracción III⁵⁷ del Código

⁵¹ Op. Cit.

⁵² Ob Cit.

⁵³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵⁴ Ob. Cit.

⁵⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵⁶ Ob. Cit.

⁵⁷ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose la presente resolución debida y legalmente fundada y motivada, esto es, se señalaron las disposiciones legales aplicables a este caso, además porque contiene argumentos lógico-jurídicos que permiten identificar las razones que tuvo esta Sala para acreditar tanto el hecho que la ley señala como delito como la probabilidad de participación del imputado, observando de la misma manera congruencia entre la formulación de imputación con lo resuelto en la vinculación a proceso que ahora se analiza, por cuanto hace a los requisitos que establece el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al 19 constitucional, teniendo que en la etapa que nos ocupa, únicamente se necesitan datos objetivos de prueba que permitan acreditar el hecho delictivo así como la probable participación del imputado en la comisión del mismo.

Lo anterior sin que sea óbice el agravio vertido por la recurrente al señalar que fue indebidamente valorado el dato de prueba consistente en el Dictamen en Tránsito Terrestre del cual -refiere- se desprende que el coimputado fue quien realizó la causa generadora del hecho. Contrario a ello y aun cuando la probable participación del diverso coimputado no puede ser materia del presente recurso, sí se desprende en grado probable y hasta este estadio procesal, que en el presente hecho se actualiza una concurrencia de culpas, figura que no constituye una excluyente de responsabilidad para los activos, pues aun cuando ambos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubieren actuado con falta de pericia y cuidado, sí se encuentra debidamente acreditado en grado probable, que el activo *****, conducía su vehículo automotor a exceso de velocidad, lo cual también lo hace probablemente responsable en los hechos delictivos en cuestión, pues la falta de cuidado que pudo concurrir a la producción del daño causado conjuntamente con la del diverso imputado, no lo exonera de su participación, aunado a que, tal como fue previamente acreditado, los datos de prueba anteriormente analizados, demuestran la probable participación del imputado al conducir con exceso de velocidad, independientemente de la acción realizada por el diverso imputado y víctima del delito de lesiones culposas, pues la acción del hoy recurrente probablemente incrementó un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, siendo que la figura de concurrencia de culpas, únicamente incide -en caso de llegar a la etapa de juicio- en la individualización y en el monto de la reparación del daño, más aun cuando tal como fue previamente abordado, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley

señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. **Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada,** es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Al efecto, se señalan las tesis I.2o.P.11 P y PC.I.P. J/49 P (10a.) de contenido y rubro siguiente:

"... RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CONCURRENCIA DE CULPAS DIFERENCIA. *En delitos culposos, cuando intervienen en su comisión diversas personas, no puede decirse que exista responsabilidad correspectiva, puesto que esta figura sólo es aplicable a los ilícitos dolosos, ya que **en los culposos lo que puede existir es concurrencia de culpas,** la cual sólo incide en la individualización de la pena al ser valorada como una circunstancia de ejecución del delito, a efecto de calificar el grado de culpa, pero no da lugar a la aplicación de una sanción atenuada **ni constituye una excluyente de responsabilidad,** toda vez que en materia penal para efecto de fincar la responsabilidad no hay compensación de culpas.*

REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CUANDO LA CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA O DE UN TERCERO HUBIERE CONTRIBUIDO AL DAÑO, AQUÉLLA DEBE FIJARSE AL SENTENCIADO EN FORMA PROPORCIONAL A SU INTERVENCIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE COMPENSACIÓN DE CULPAS.

La reparación del daño en el proceso penal tiene la naturaleza de responsabilidad civil extracontractual y, en esta materia, debe analizarse si el hecho ilícito generador de un daño tiene origen en la conducta culposa o negligente de uno o varios protagonistas pues, de ser así, puede actualizarse una concurrencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de culpas que tiene repercusión en la fijación de la reparación. Ahora bien, **la figura de la concurrencia de culpas se actualiza cuando la víctima o un tercero realiza una conducta culposa o negligente que contribuye al daño en forma determinante**, sin que esté condicionada a que quien originó alguna de las causas hubiere sido sujeto de responsabilidad en el proceso penal, menos aún, depende de su posición procesal como parte en éste, pues no constituye una declaración de responsabilidad que deba ser precedida de un juicio, sino únicamente se trata del análisis judicial de la intervención de los participantes o protagonistas del hecho que culposamente contribuyeron al daño, para efectos de la reparación del daño que deberá cubrir el sentenciado; de forma que, cuando la contribución al daño sea de la víctima, esa calidad, asumida sólo dentro del proceso penal, no elimina su contribución al hecho ilícito culposo y menos aún, la facultad del juzgador para tomarla en cuenta para determinar en qué medida la conducta del "sí encausado" contribuyó a la generación del daño. En ese supuesto, con plenitud de jurisdicción, exponiendo las razones sustentadas en las pruebas de autos, el juzgador fijará al sentenciado la proporción de la reparación del daño que deberá cubrir del monto total que se cuantifique, sin que ello implique compensación de culpas, porque no conlleva la extinción de la responsabilidad civil del enjuiciado, sino únicamente constituye la valoración judicial de la contribución de la víctima al daño para delimitar lo que es atribuible al enjuiciado y fijar la proporción de la reparación que deberá cubrir; lo anterior, en el entendido de que en los casos en que la ley penal establezca topes mínimos para la reparación del daño de ciertos delitos, aun cuando se actualice una concurrencia de culpas, la reparación no podrá ser menor a los montos legales. ..."*

En conclusión, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y toda vez que los agravios formulados por la recurrente resultaron **infundados** en una parte **y fundados pero inoperantes** en otra, en términos del artículo 479⁵⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** por consideraciones adicionales la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el día ******* de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *********, Morelos, en la carpeta administrativa *********, que se instruye en contra de *********, por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, así también, por su probable participación en el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁵⁹, 68⁶⁰, 70⁶¹, 133⁶², 319⁶³ y

⁵⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

479⁶⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por consideraciones adicionales, se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el día ***** **de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, en la carpeta administrativa ***** , que se instruye en contra de ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁶⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶¹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁶² Op. Cit.

⁶³ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

⁶⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****), así también, por su probable participación en el hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, en agravio de *****.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de ***** , Morelos, titular de la carpeta administrativa ***** , remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁶⁵ y 84⁶⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de las partes técnicas y procesales, esto es, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, ofendido, víctima, Defensores

⁶⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



Toca Penal Oral: 80/2021-CO-7

Carpeta Administrativa: *****

Recurso: Apelación contra vinculación a proceso

Magistrado Ponente: M. en D. Rafael Brito Miranda

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Particulares de manera indistinta e imputado, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **80/2021-CO-7**, derivado de la Carpeta Penal *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR